----Trelew, 17 de mayo de 2022.----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “N., G. H. R. c/ A., O. L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 207 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso interpuesto y fundado en subsidio por la demandada mediante el escrito ID 1014534 (28/03/2023, fs. 152/156) contra la providencia dictada el 27/03/2023 (fs.151), cuyo traslado de fs. 157 fue contestado por la contraria mediante el escrito ID 1025637 (04/04/2023, fs.167/169) y concedido mediante Sentencia Interlocutoria 49/2023 del 16/09/2022 (12/04/2023, fs. 171/ vta.) luego de rechazar el recurso de revocatoria.----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante el escrito ID 1003919 (17/03/2023, fs.150) la parte actora solicitó se decrete embargo preventivo sobre las cuentas bancarias, caja de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos, valores al descubierto, adelantos en cuenta y en definitiva sobre toda suma de dinero, presente o futura, de titularidad o propiedad de la parte demandada ----------

----En fecha 27/03/2023 a fs. 151 el Juez de primera instancia, en lo pertinente, hizo lugar al embargo preventivo peticionado ----------

----**II.-** Por el escrito ID 1014534 (fs. 152/156) la demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia. Expresó que la providencia era dogmática y abusiva por haber dispuesto una medida cautelar extremadamente gravosa sin el menor fundamento o antecedente que hiciera presumir la urgencia y razón de tal restricción.----------

----Se extrañó de la rápida recepción de la petición del actor y sostuvo que el actor ni siquiera había mencionado un estado de peligro específico que fundamentara la traba de la cautelar ni la mínima sospecha sobre la posibilidad futura de la demandada de responder por la obligación en el caso de confirmarse la sentencia recaída en autos e indicó que la actora se había limitado sin más a solicitar la medida cautelar.----------

----Citó la parte pertinente del art. 214 inc 3 del C.P.C.C y art. 71 de la Ley XIV N°1 y detalló que el/la Juez/a tiene la facultad de dictar medidas cautelares, por lo que no tiene carácter imperativo o es obligatorio, lo que debe ser fundado a fin de que permita comprobar su razonabilidad y congruencia con el proceso (conf. art. 3 del C.C y C).------

----Luego de citar jurisprudencia de la Sala A de este Tribunal, señaló que el poder- deber de fundar tiene dos aspectos; el fáctico y el jurídico, pues el/la Juez/a aplica normas jurídicas a determinados hechos o conjunto de hechos y la conclusión debe resultar de la conjunción entre la norma aplicable y el hecho concreto. ----------

----Agregó que una vez que el /la Juez/a logre la convicción acerca de la verosimilitud del derecho, aplicará las normas jurídicas que arriben a una decisión justa y que el otorgamiento de una medida cautelar no era la excepción a ese requerimiento de fundar razonablemente las decisiones asumidas.----------

----Indicó que no se apreciaba en la providencia el mínimo desarrollo analítico, en cuanto no se determinó el perjuicio en cuanto al riesgo de frustrar la tutela judicial efectiva sin la medida cautelar y que no había existido en el caso una mínima justificación del peligro

en la demora. Citó doctrina y jurisprudencia.----------

----Expuso que estaba de acuerdo en que se excluya la exigencia de prestar contracautela, dado que en el derecho laboral el objetivo es la protección del derecho del trabajador, pero no así el requisito de peligro en la demora reduciendo todo el análisis únicamente a la verosimilitud del derecho. ----------

----Detalló que las medidas cautelares tienen como fin asegurar el cumplimiento de una resolución judicial, pero debe demostrarse el peligro de incumplir la decisión jurisdiccional o que el demandado disminuya su patrimonio perjudicando al trabajador.----------

----Agregó que en materia cautelar existen dos premisas que no se podían obviar; la razonabilidad y la utilidad y especificó que por un lado se encuentra el interés del acreedor de obtener la condena efectiva y, por el otro, el derecho subjetivo del posible deudor de disponer del mínimo razonable de su patrimonio. ----------

----Por último, expuso que debía haber proporción entre el medio elegido y el fin buscado y que si bien lo primordial del derecho laboral es proteger al trabajador, ello no podía justificar que el Estado a través de sus poderes vulnere principios básicos del derecho procesal y constitucional. ----------

----III.- Por escrito ID 1025637 (04/04/2023, fs. 167/169) la parte actora contestó el traslado conferido a fs. 157. Dijo que como bien expuso el demandado el conceder el embargo preventivo era una facultad exclusiva del Juez.----------

----Indicó que el peligro en la demora no significaba que siempre había que exigirle al actor su acreditación, que la ley puede en determinadas ocasiones presumirla por la situación de la persona, la naturaleza de la acción o el estado del proceso en la cual se la pide. Citó doctrina. ----------

----Transcribió el art. 71 de la Ley XIV N° 1 y el art. 214 del C.P.C.C y respecto a este último detalló que la doctrina y jurisprudencia eran pacificas en cuanto no resultaba necesario que el peticionante aporte ningún elemento adicional para acreditar la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora. Citó doctrina y jurisprudencia.--------

----Finalmente, señaló que el embargo preventivo podría obviarse si el demandado hubiese sido por ejemplo el Banco Central de la República Argentina, institución cumplidora y con suficiente solvencia. ----------

----**III.-** El 12/04/2023 (fs. 171/ vta.) juez de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria articulado y concedió el recurso de apelación interpuesto y fundado subsidiariamente.----------

----**IV.-** --Cabe recordar que el Tribunal que resuelve una petición cautelar -o la revisa, como en este caso- debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. CAT, Sala A, SIL N° 46/2016, con cita a García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207). ----------

----Al respecto, el art. 71, inc. b, de la Ley XIV N° 1 señala que podrán adoptarse medidas precautorias, especialmente podrá decretarse embargo preventivo, cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado. Dicha norma es concordante con lo dispuesto por el art. 214 inc. 3 del C.P.C.C.----------

----Pues bien, puede advertirse que a fs. 142/147 vta. (17/03/2023) se dictó la Sentencia Definitiva N° 49/2023 favorable al actor, y que si bien se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación deducido contra la misma, tal reconocimiento de derechos permite tener por acreditado, *prima facie* y en el marco cautelar, la existencia de una patente verosimilitud en el derecho invocado. ----------

----El maestro Calamandrei enseñó hace largas décadas que la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidad sobre dos variables, la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquel que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio sistemático de las providencias cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77).----------

----Mediante la prevención del segundo recaudo a cumplir, el peligro en la demora, se trata de evitar que un pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del demandante, llegue demasiado tarde. El peligro lo constituye la eventual insolvencia en que pueda caer el deudor y, por ello, puede derivar de la actitud de éste que llegue a frustrar el cumplimiento de la eventual sentencia en su contra.----------

----A ello se suma que, si el legislador provincial incorporó expresamente en el art. 71 de la Ley XIV N° 1 un supuesto como el de autos, es porque entendió que en dichos casos la intensidad de la verosimilitud del derecho justifica la viabilidad de la cautela al margen de toda otra exigencia. Así, verificada esta circunstancia contemplada por la norma, la facultad del Tribunal de disponer cautelarmente es indiscutible, y no se encuentra sujeta a mayores exigencias (conf. esta Sala, SIL N° 06/2010, SIL N° 36/22).

----Ello incluye también al monto del embargo, en tanto en dicho análisis preliminar el Juez se encuentra facultado para determinar un monto razonable que abarque la tutela que la norma persigue, con más un monto adicional que se presupuesta a los fines de responder a intereses y costas del juicio, no habiendo la recurrente cuestionado útilmente ni presentado elementos suficientes a fines de considerar el monto señalado como arbitrario o irrazonable. ----------

----Al respecto, no alcanza a conmover la decisión el fundamento referido a que la aplicación de la medida ordenada afectaría de manera directa el normal funcionamiento del comercio que explota el demandado, en tanto la finalidad de la misma consistió en asegurar cautelarmente el potencial resultado del pleito. Máxime si no se ha presentado

ningún elemento objetivo que acredite, al menos prima facie, la supuesta dificultad financiera que ocasionaría la medida cautelar dictada en las condiciones expuestas, en el marco de un proceso laboral. ----------

----Del mismo modo, el demandado no ha logrado acreditar que la medida dispuesta alcanza todo su patrimonio, siendo que únicamente se dispuso sobre las cuentas bancarias, asimismo, el artículo 71 de la ley XIV - N° 1 alude expresamente a los “bienes del deudor”, lo que incluye todo su patrimonio como prenda común de sus acreedores. -

----A todo evento, no resta mencionar que si lo que el aquí recurrente pretendiese fuera la sustitución del embargo trabado sobre sumas de dinero por otros bienes, deberá así solicitarlo, tal como autoriza hacerlo el art. 205 del CPCC, de aplicación al caso por vía del art. 73 de la ley XIV- N° 1, ofreciendo e individualizando los bienes muebles o inmuebles que cubran el mismo monto de la medida de embargo ya efectivizada.---------

----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).----------

----Desde tal perspectiva, las argumentaciones vertidas por la apelante no poseen entidad suficiente para desvirtuar los argumentos por los que se dictó la medida atacada, por lo que corresponde confirmar la providencia de fecha 27/03/2023 (fs. 151) en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

----**V.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. D. C. V. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 1,02 % del monto del presente del embargo ordenado y los del Dr. C. A. R., letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,52 % de la misma base económica (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----**VI.-** En caso que las sumas reguladas resulten inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con los arts. 32, primer párrafo, y 7, cuarto párrafo, de la Ley XIII Nro. 4. ----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

----**I) CONFIRMAR** la resolución de fecha 27/03/2023 (fs. 151) en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

----**II) IMPONER** las costas del Tribunal de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----**III) REGULAR** los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. D. C. V. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 1,02 % del monto del presente del embargo ordenado y los del Dr. C. A. R., letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,52 %

de la misma base económica (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----IV) En caso que las sumas reguladas resulten inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------

----**VI) REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLAS WALTER
PRESIDENTE

SERGIO RBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 021 DE 2023- SIL.- CONSTE.-** ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO